

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., once de agosto de dos mil veinte

Verificada la solicitud de pago directo, se observa que el domicilio del garante se encuentra en la ciudad de CALI – VALLE por lo tanto, en atención al numeral 4° del artículo 28 del Código General del Proceso¹, se ha de rechazar el trámite, por falta de competencia territorial.

Respecto al tema el despacho trae a colación un pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02594-00, Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, dispuso;

“(…) El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, se concluye que el Juez competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el domicilio del garante, quien es la persona con quien debe cumplirse el acto, es el **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE que por REPARTO corresponda**, por lo que, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

¹ Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 031 Hoy 12gggg de agosto de 2020.

La Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa', with a large, stylized flourish at the end.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2020-0443

KMM